

Bogotá, 24/07/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado

No.: **20235330615771**

Fecha: 24/07/2023

Señor (a) (es)

Autopistas De Santander S.A.

Calle 100 No.13-21. Piso 8

Bogota, D.C.

Asunto: 3856 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3856 de 27/06/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Concesiones e infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo y CD
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3856 DE 27/06/2023

Expediente: 2019720343500017E

Por la cual se decide una investigación administrativa

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales conferidas, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, en especial, por los artículos 4, 5 y 19 del Decreto 2409 de 2018, los artículos 84, 85 y 228 de la Ley 222 de 1995, los fallos de definición de competencias proferidos por el Consejo de Estado y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 5832 del 9 de agosto del 2019 (fls 15 a 18), el Director de Investigaciones de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura dio apertura de investigación administrativa contra la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. identificada con NIT 900.124.681, presuntamente por incurrir en lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no realizar en la fecha establecida el cargue de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal del año 2017, conforme con los parámetros y términos dispuestos para tal fin en la Resolución número 1818 del 25 de abril de 2018 (fls. 7 al 13), la cual, entre otras cosas estableció como fecha límite para el reporte de información subjetiva, de acuerdo con los dos dígitos finales para el caso que nos ocupa hasta el día 25 de junio de 2018 (fl. 9).

SEGUNDO: Que el 27 de agosto del 2019 (fl 39) se notificó personalmente el contenido del acto administrativo Resolución No. 5832 del 9 de agosto del 2019, el cual dio inicio a la investigación administrativa.

TERCERO: Que una vez notificada la decisión administrativa estando dentro de los términos legales, la sociedad investigada presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 5832 del 9 de agosto del 2019, mediante radicado 20195605814152 del 17 de septiembre del 2019. (fls.41 a 42)

CUARTO: Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.

QUINTO: Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

SEXTO: Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

SÉPTIMO: Que en virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, la Supertransporte expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual suspendió los términos de los procesos y actuaciones administrativas que

RESOLUCIÓN No. 3856 DE 27/06/2023

se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

OCTAVO: Que mediante la Resolución número 7770 del 19 de octubre de 2020, la Supertransporte resolvió reanudar los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, específicamente, en relación con la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, a partir del 16 de noviembre de 2020.

NOVENO: Que mediante Resolución número 3769 del 21 de febrero del 2020 (fls.55 a 57), por medio de la cual se resuelve sobre la práctica de pruebas, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión. El acto administrativo anterior fue comunicado a la investigada el 26 de febrero de 2020 (fl 67 a 68).

DÉCIMO: Que, al revisar el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, se observa la radicación de alegatos de conclusión, para la presente investigación administrativa con el No.20205320236362 del 13 de marzo de 2020 (fl.69 a 71).

UNDÉCIMO: Que de acuerdo con la función atribuida en el numeral No. 3 y No. 4 del artículo 19 del Decreto 2409 del 2018, se procede por parte de esta Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura al análisis de hechos, pruebas y se tomará la decisión.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Mediante radicado 20195605814152 del 17 de septiembre del 2019, (fls.41 a 42) sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., presentó escrito de descargos contra la Resolución 5832 del 9 de agosto del 2019, con el cual solicita se archive la investigación; los argumentos de defensa básicamente son los siguientes:

(...)

HECHOS

1.- *El 29 de diciembre del 2006, se suscribió entre el Instituto Nacional de Concesiones -INCO hoy ANI y sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. – en adelante Concesionario, el Contrato de Concesión No. 002 de 2006, con el siguiente objeto: “otorgamiento al Concesionario de un concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 105 del mismo año realice por su cuenta y riesgo, los estudios, diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de la Concesión Vial Zona Metropolitana de Bucaramanga.*

2.- *El día 17 de noviembre del 2015, Autopistas de Santander y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI acuerdan dar por terminado anticipadamente y de mutuo acuerdo el Contrato de Concesión No. 002 de 29 de diciembre de 2006.*

3.- *El día 19 de abril de 2016, la sociedad procedió con la entrega y reversión de bienes de la concesión a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI*

4.- *El día 26 de septiembre del 2016, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, profirió la Resolución No. 1434 (fl.87 a 123), por medio de la cual liquida el contrato No. 002 del 29 de diciembre de 2006 zona Metropolitana de Bucaramanga.*

En virtud de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta la terminación del contrato de concesión No. 02 del 29 de diciembre del 2006, suscrito con el Instituto Nacional de Concesiones – INCO hoy ANI, la sociedad Autopistas de Santander no obstante la calidad de Concesionario.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que no presta servicio público de transporte y/o desarrolla actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial complementarios entre otros.

Solicitamos, en consecuencia, cerrar la investigación y archivar el expediente.”

RESOLUCIÓN No. 3856 DE 27/06/2023

Que los Alegatos que presentó radicados en la Superintendencia de Transporte, con el No. 20205320236362 del 13 de marzo de 2020 (fl 69 a 71)

Teniendo en cuenta que la investigada presentó los mismos argumentos en los descargos y alegatos, por lo tanto, a continuación, se transcriben los apartes encontrados en la comunicación:

(...)

“En virtud de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta la terminación del Contrato de Concesión No. 002 del 29 de diciembre del 2006, suscrito con el Instituto Nacional de Concesiones -INCO, hoy ANI, Autopistas de Santander S.A. se encuentra en cese de operaciones y no continuará con sus actividades en un futuro predecible; en tal sentido no cumple el sentido de la hipótesis de negocio en marcha.

Con respecto del principio de Hipótesis del Negocio en Marcha el parágrafo 4.1. del marco conceptual de las NIIF, señala:

“Los Estados Financieros se preparan normalmente bajo el supuesto de que una entidad está en funcionamiento, y continuará su actividad dentro del futuro previsible. Por lo tanto, se supone que la entidad no tiene la intención ni la necesidad de liquidar o recortar de forma importante la escala de sus operaciones; si tal intención o necesidad existiera, los Estados Financieros pueden tener que prepararse sobre una base diferente, en cuyo caso dicha base debería revelarse.”

Con fundamento en lo anterior Autopistas de Santander S.A., no se encuentra dentro de los grupos que deben aplicar las normas de la información financiera -NIIF

5. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 18818 del 25 de abril de 2018, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la presentación de la información subjetiva por parte de los supervisados se debe clasificar en uno de los tres grupos que establece la Ley 1314 del 2009, es decir Grupo 1 NIIF Plenas, Grupo 2 NIIF para pymes o Grupo 3 Microempresas.

6. Dado que AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. no pertenece a ninguno de los grupos mencionados en el anterior numeral, no fue posible el reporte de la información, toda vez que los formatos en el sistema VIGIA hacían referencia a la clasificación mencionada en el numeral 5.”

(...)

Le corresponde ahora a este despacho, valorar el acervo probatorio que obra en el expediente, frente a los hechos y argumentos de defensa, con el fin de definir la procedencia o no de imponer una sanción a la investigada, en ejercicio de la función legal de control que le compete a esta entidad.

Los hechos que se presentan en la presente investigación consisten en la obligación que la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., en su calidad de concesionario, por haber suscrito un contrato de concesión con la Agencia Nacional de Infraestructura en el año 2006 el Contrato de Concesión No.002 del 2006, por lo tanto, era una empresa vigilada objetiva y subjetivamente, por la Superintendencia de Puertos y Transporte hoy Superintendencia de Transporte, de conformidad con la Ley 1 de 1991, Decreto 101 y 1016 ambos del 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001 y además, por lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018, toda vez, que la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. prestaba el servicio público de transporte de carretera.

La investigada afirma lo prueba anexando el acto administrativo que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI expidió la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016 (fl.87 a 123), por medio de la cual liquidó unilateralmente el Contrato de Concesión No. 002 de 2006 – Zona Metropolitana de Bucaramanga. AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. interpuso recurso de reposición el cual se resolvió con la Resolución No. 1545 del 19 de octubre de 2016 (fl.126 a 161), la cual confirmó la liquidación del contrato suscrito con el vigilado AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. el cual modificó algunos aspectos de la Resolución 1434 del 26 de septiembre de 2016.

RESOLUCIÓN No. 3856 DE 27/06/2023

Así las cosas, si es cierto que la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. dejó de ser vigilado de la Superintendencia de Transporte desde el año 2016, cuando fue liquidado su Contrato de Concesión No. 002 del 2006, ya que desde entonces no prestó más el servicio público de transporte.

Ahora bien, el **Decreto 2741 de 2001**, establece:

"ARTÍCULO 42. *Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:*

1.-*Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. (...)*

3.-*Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia."*

El Decreto 2409 de 2018 ordena:

"ARTÍCULO 5. *Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: entre otras,*

1. *Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia.*
4. *Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.*
8. *Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente.*
9. *Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.*
12. *Decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación de los servicios conexos en puertos, concesiones e infraestructura, siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normativa vigente.*

(lo subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. identificada con NIT. 900.124.681, al ser liquidada por la entidad competente, Agencia Nacional de Infraestructura desde el año 2016, dejó de ser un vigilado de la Superintendencia de Transporte, por lo tanto, no tenía obligación esta sociedad de remitir a la entidad los estados financieros de la vigencia 2017 en junio del 2018, por no estar prestando el servicio público de transporte en el año 2017, que es el requisito fundamental que exige la Ley. No existió en consecuencia violación al literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESOLUCIÓN No. 3856 DE 27/06/2023

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5832 del 9 de agosto del 2019, en contra de la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. identificada con el nit. 900.124.681, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, en consecuencia, quedan sin efecto todas las actuaciones realizadas en el marco de la investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. identificada con el nit. 900.124.681, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo del 2020. Para estos efectos, adviértase que la investigada, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, tiene registrado como correo electrónico: gerentegeneral@grodcoconcesiones.com.co

Una vez surtida la correspondiente notificación, esta deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación identificado con el No. 2019720343500015E.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2019720343500015E

De igual manera, se recuerda que el expediente estará a su disposición de manera digital en un archivo pdf del cual podrá solicitar copia a través del correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta que la numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo resulta conforme con el expediente digitalizado en formato PDF.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales podrán interponerse ante la Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura



OSIRIS MARINA GARCIA PEÑARANDA

Notificar:

3856 DE 27/06/2023

Autopistas de Santander S.A.

Representante legal o a quien haga sus veces

Correo electrónico: gerentegeneral@grodcoconcesiones.com.co

Dirección: Cl. 100 No.13-21 piso 8 Bogotá D.C.

Proyectó: Vilma Redondo Gómez – Abogada - Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura